



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

22 de noviembre de 2018

Núm. 249-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000219 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2018.—**Eduardo Santos Itoiz y Juan Antonio Delgado Ramos**, Diputados.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

Al artículo único

De modificación.

Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se modifica en los siguientes términos:

«Uno. Se modifica el artículo 80, que pasará a tener la siguiente redacción:

“1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales y el Estatuto Básico del Empleado Público.

3. La selección y la promoción profesional de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública y normas que lo desarrollen.

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

5. En los procedimientos penales seguidos contra funcionarios penitenciarios se garantizará su separación del resto de los detenidos, en caso de detención, y en el supuesto de ser ingresados en prisión y en los traslados bajo custodia, se realizarán con separación de otros reclusos; con el fin de salvaguardar su integridad física.”»

MOTIVACIÓN

Es necesario resaltar y proteger la labor que los funcionarios de prisiones realizan en el marco de la ejecución de las penas impuestas por los juzgados y tribunales, pero la propuesta es desacertada.

Los funcionarios penitenciarios ya son funcionarios públicos conforme al artículo 24 CP («todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas») y entre sus funciones está precisamente el mantenimiento del orden en los establecimientos penitenciarios, incluyendo su participación en el expediente disciplinario como agentes de la Comisión disciplinaria y de la Dirección, que ejerce la autoridad (véase al respecto la Consulta de la Fiscalía General del Estado 2/2008).

La jurisprudencia ya considera a los funcionarios de prisiones posibles sujetos pasivos de los delitos de atentado previstos en el Código Penal. Así, con toda claridad lo expresan la Sentencia de la Secc. 2.^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra n.º 229/2014, de 9 de octubre; la STS Sala 2.^a 130/2015, de 10 de marzo; u otras sentencias como la STS Sala 2.^a 1191/2010, de 27 de noviembre, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Secc. 2.^a 302/2011, de 13 de abril, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Secc. 1.^a 390/2014, de 30 de septiembre.

La atribución de presunción de veracidad en los informes que emitan con equiparación con los agentes de la autoridad ignora que en el ámbito penitenciario las personas recluidas se encuentran en una situación de sujeción especial que determina ciertas limitaciones en sus derechos y la existencia de un régimen disciplinario específico en el marco del cual la presunción de veracidad resultaría una prerrogativa exorbitante.

Por ello entendemos que la mejor protección de los y las funcionarios de prisiones se consigue de manera óptima con lo propuesto en la Enmienda Dos y con el adecuado diseño e implementación de un Protocolo contra las agresiones y otras modificaciones en el ámbito penitenciario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 249-4

22 de noviembre de 2018

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

De un artículo dos. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal se modifica en los siguientes términos:

«Uno. Se modifica el artículo 436, que pasará a tener la siguiente redacción:

“El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Si el testigo fuera miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o funcionario de prisiones, en el ejercicio de sus funciones, será suficiente para su identificación el número de su registro personal y la unidad administrativa a la que está adscrito.”»

MOTIVACIÓN

Por un lado, resulta irreal pensar que con la modificación de la LOGP que se propone se vayan a evitar las agresiones del tipo de las que han venido ocurriendo, porque ya son sujetos pasivos de los delitos de atentado y resistencia de los arts. 550 y ss. CP, con la misma pena que la prevista para los y las agentes de la autoridad.

La reducción de la conflictividad en los centros penitenciarios irá por tanto más ligada a la reducción de la superpoblación, a reformas arquitectónicas, a la implantación de mecanismos de justicia restaurativa en los centros penitenciarios y en general a otros instrumentos o mecanismos no punitivos.

Lo verdaderamente relevante a nuestro juicio es que la identidad de los funcionarios de prisiones que intervienen en un asunto penitenciario sea protegida en el asunto judicial que pudiera abrirse, sin lugar a interpretaciones divergentes de los órganos judiciales.

La Instrucción 4/2001 de la Secretaría General recoge claramente que los funcionarios deben identificarse con su número de carné profesional (la Orden de 13 de marzo de 1998 del Ministerio del Interior regula el carné de identificación profesional del personal de Instituciones Penitenciarias), tanto en la documentación interna como cuando son citados a diligencias judiciales; en estas, incluso, el domicilio que debe figurar es el del Centro Penitenciario y no el suyo propio.

Por tanto lo realmente importante sería modificar el art. 436 LECrim para incluir a los funcionarios penitenciarios en una norma vinculante para los órganos judiciales.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de don Carles Campuzano i Canadés, Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2018.—**Carles Campuzano i Canadés**, Diputado.—**Joan Baldoví i Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 249-4

22 de noviembre de 2018

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Carles Campuzano i Canadés
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado uno.2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 80, que pasará a tener la siguiente redacción:

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado. En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales y el Estatuto Básico del Empleado Público. Teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. ~~Los informes que emitan tendrán presunción de veracidad, en los mismos términos que otros agentes que ostenten esta condición.~~

Quando se cometa delito de atentado que pueda poner en peligro grave la integridad física de los funcionarios penitenciarios que se hallen en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No corresponde a cada ley sectorial el definir las características de lo que supone el ser considerado Agente de la Autoridad.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2018.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 249-4

22 de noviembre de 2018

Pág. 5

Se propone lo siguiente:

«**Artículo único.** El artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria quedará redactado como sigue:

1. Texto de la Proposición.

2. **Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.**

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad, de conformidad con las normas constitucionales y el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, teniendo a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad y pudiendo identificar tal condición por su número de registro profesional, en procesos administrativos y judiciales que sean consecuencia de su actividad profesional. En los procedimientos disciplinarios sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, los informes emitidos por los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

3. Texto de la Proposición.

4. Texto de la Proposición.

5. Texto de la Proposición.»

MOTIVACIÓN

Se mantiene el espíritu de relevancia probatoria de los informes de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Instituciones Penitenciarias con mejoras técnicas y mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«**Disposición final primera. Habilitación competencial.**

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone añadir después del undécimo párrafo de la Exposición de motivos de lo siguiente:

«No se estima adecuada la introducción de la “presunción de veracidad”, concepto que no está recogido ni en normas de derecho positivo análogas, ni en la doctrina jurisprudencial.

Sí se va a conferir a sus manifestaciones o informes relevancia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia en tanto se recogen los hechos que motivan la incoación del expediente, equiparándose estos a los atestados policiales, no únicamente como denuncia, sino en base a la virtualidad probatoria al contener datos objetivos verificables, de conformidad con la atribución indiscutida de su carácter de agentes de la autoridad. Así es análogo el tratamiento en materia de tráfico y seguridad vial.

Sin embargo, se introduce específicamente el ámbito disciplinario, para no incluir otros supuestos, por ejemplo, en los que pudiera estar investigado como sujeto activo de un delito (detención ilegal, trato degradante, torturas, etc.)

Se considera más adecuado su asimilación al resto de agentes de la autoridad, en lugar de su tratamiento específico como autoridad.

La consideración expresa de “agentes de autoridad” reconduce automáticamente al delito de atentado, cuando se den los presupuestos previstos legalmente en los artículos 550.1, 551.4, y 24 del Código Penal en relación con el artículo 283 séptimo Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo se rechaza su condición de “autoridad”, condición que no es necesaria para tener el amparo penal mencionado, y que tiene un carácter más restringido conforme a los artículos 24.1 y 550.2 del Código Penal.

Con esta reforma, el tratamiento que se acoge, es la asimilación al resto de agentes de la autoridad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Uno. Modificación del artículo 80

- Enmienda núm. 1, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 3, del Sr. Campuzano i Canadés (GMx).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 2, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, artículo 436.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.